

## ORDENANZA FISCAL NÚM. 8

### REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA AL MUSEO DE LA INDUSTRIA CHACINERA DE GUIJUELO.

#### ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 a 19, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de Servicios por la entrada al Museo de la Industria Chacinera de Guijuelo, la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

#### ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la visita o entrada al Museo durante el horario preestablecido.

#### ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General que soliciten la entrada en los recintos aludidos en el artículo anterior.

#### ARTICULO 4. CUOTA TRIBUTARIA.

4.1.- Las tarifas aplicables son las siguientes:

- 1.- Entrada general: 2 euros.
- 2.- Entrada reducida: 1 euro.

4.2.- Serán beneficiarios de la entrada reducida los siguientes usuarios:

- Los niños con edad comprendida entre nueve y doce años, ambas inclusive.
- Las personas mayores de sesenta y cinco años o jubiladas.
- Los grupos de más de 10 personas.

La acreditación de las circunstancias personales que dan lugar a la reducción en la entrada deberá efectuarse en el momento de adquisición de la entrada, mediante la exhibición de los documentos oportunos.

4.3.- Entrada gratuita: Estarán exentos del pago de la tasa los niños menores de nueve años.

4.4.- Entrada libre y gratuita: El Ayuntamiento podrá declarar días de entrada libre exentos del pago de la tasa con motivo de festividades señaladas o de la celebración de actos institucionales.

#### **ARTICULO 5. DEVENGO.**

El devengo de la Tasa se producirá desde el momento en que el visitante solicite su entrada en los recintos municipales, entendiéndose producida tal solicitud con la adquisición de los tickets u otros documentos justificativos del pago de la tasa.

#### **ARTICULO 6. NORMAS DE GESTIÓN.**

1.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de la visita al recinto a que se refiere la presente Ordenanza. Se entiende por visita la entrada y permanencia en el recinto indicado únicamente en el horario de la mañana y en el de la tarde. Consiguientemente, habrá de satisfacerse el importe establecido durante cada horario, aún cuando corresponda al mismo día.

2.- El descubrimiento de personas dentro del recinto sin haber procedido al pago del importe, será considerado como infracción, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la cuota defraudada.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, a instancia del o los interesados.

#### **ARTICULO 7. RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS.**

Los visitantes de los recintos vendrán obligados a reintegrar los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios con motivo de su permanencia en aquellos.

#### **ARTICULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.